Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-010-2014-00294-00**
DEMANDANTE	**INVERSIONES SERVIPIEDRA S.A.S.**
DEMANDADO	**EDGARDO POMARES GIL Y OTROS**
ASUNTO	**REQUERIR AL CAJERO PAGADOR**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 23**

Visto el folio 21 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al cajero pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de junio de 2014, emitido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe a los demandados EDGARDO POMARES GIL con CC No 73.578.386, YUNIS MARIA LAFORT CABEZA con CC N° 45.452.255 y ANA MARIA BUSTILLO VIAÑA con CC N° 30.777.347, el cual fue comunicada con oficio N° 0691

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800,** perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $10.997.760, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo edgar6315@hotmail.com , dispuesto por el Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP23/CM6/CE23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2017

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-011-2012-00690-00**
DEMANDANTE	**COMERCIALIZADORA TRIA LTDA.**
DEMANDADO	**EVER CARLOS SERRANO PUELLO Y OTROS**
ASUNTO	**FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO	**22**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de diciembre de 2012 (Fl. 06 , equivalente a la suma de $184.800 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

CUESTION UNICA: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2012, equivalentes a la suma de $184.800 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría Liquídense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP80/CM22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-004-2014-00309-00**
DEMANDANTE	**INVERSIONES SERVIPIEDRA**
DEMANDADO	**ANA BUSTILLOS VIAÑA Y OTROS**
ASUNTO	**REQUERIR AL CAJERO PAGADOR**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 16**

Visto el folio 13 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al cajero pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014, emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciben los demandados ANA BUSTILLOS VIAÑA identificada con CC N° 30.777.347, ANA MERCADO VILLAMIL con CC N°. 45.425.702 y YUNIS LAFONT CABEZA identificada con CC N° 45.452.255 el cual fue comunicada con oficio N° 695

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800,** perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $66.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo edgar6315@hotmail.com , dispuesto por el Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP34/CM4/CE16

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-013-2014-00288-00**
DEMANDANTE	**INVERSIONES SERVIPIEDRA**
DEMANDADO	**ROXANA LOPEZ MONCADA Y OTROS**
ASUNTO	**REQUERIR AL CAJERO PAGADOR**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 11**

Visto el folio 9 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al cajero pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe a los demandados ROXANA LOPEZ MONCADA con CC N° 1.047.458.351, EDGARDO POMARES GIL con CC N°73.578.386 y ANA LUCIA MERCADO VILLAMIL con CC N° 45.425.702, el cual fue comunicada con oficio N° 0602

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800,** perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $13.881.525, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo edgar6315@hotmail.com , dispuesto por el Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP31/CM3/CE11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-013-2014-00294-00**
DEMANDANTE	**GARCIA HOYOS INVERPIEDRA**
DEMANDADO	**YUNIS LAFORT CABEZA Y OTROS**
ASUNTO	**REQUERIR AL CAJERO PAGADOR**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 25**

Visto el folio 22 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al cajero pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe a los demandados DOLORES MARIA SEPULVEDA DE LOPEZ con CC No 33.133.050, YUNIS MARIA LAFORT CABEZA con CC N° 45.452.255 y ANA MARIA BUSTILLO VIAÑA con CC N° 30.777.347, el cual fue comunicada con oficio N° 0605

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800,** perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $74.592.792, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo edgar6315@hotmail.com , dispuesto por el Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP41/CM7/CE25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**No. 13001-40-03-004-2018-00508-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA (GARANTÍA FINANCIERA S.A. – CESIONARIO)**
DEMANDADO	**LUIS MANTILLA GÓMEZ**
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN**
AUTO	**1 DE 1**
DATOS ESTADÍSTICOS	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**34**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por la Dra. LEIDY GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual se negó la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que no es acertado lo mencionado por el despacho en lo referente a no dar tramite a la cesión por ausencia de poder cuando éste no le ha sido revocado; para tal efecto, referenció que el artículo 68 del C.G. del P., argumentando que en el presente caso con la sucesión procesal del demandante éste ha sido reemplazado por otro sujeto procesal, que pasa a ocupar su lugar, sin que ello implique que el apoderado no pueda continuar con su representación pues la norma no dice nada al respecto. Explica que su mandato sigue vigente, ya que no ha sido revocado por el cesionario.

Señaló además que el articulo 76 del C. G. del P., establece que el poder no se extingue con la sucesión procesal o la extinción de una de las partes.

TRASLADO

Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandante se pronuncia al respecto, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Duele a la apoderada de la parte demandante que el despacho no haya dado tramite a la liquidación del crédito que presentó a favor de la parte cesionaria, indicando que a ella no le ha sido revocado el poder por éste. Al respecto hizo mención a los artículos 68 y 76 del C. G. del P., los cuales se hará referencia en esta providencia.

El articulo inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P. señala que: "***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *(....) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"*

En el caso en estudio de conformidad con aquella normatividad, se tiene que el cesionario DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actúa en el proceso como litisconsorte del demandante, y no podrá sustituirlo siempre que la parte contaría lo acepte expresamente.

En ese sentir, al no haber sido reconocida por el litisconsorte como su apoderada, no podrá representarlo dentro del proceso. Si al demandante, pero como quiera que éste enajenó el derecho a DENNIS DEL ROSARIO, queda entonces que es aquél quien está legitimado para continuar con el tramite del mismo.

Ahora bien, no es dable a la profesional argumentar que el cesionario no le ha revocado el poder ella puede continuar actuando en representación de sus intereses con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., que reza: "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los* ***herederos o sucesores****.*" ; cuando es plenamente claro que en el asunto no ha sucedido la muerte del demandante; lo que ha pasado es que el acreedor ha vendido su derecho a un tercero.

Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión impuesta en auto de fecha 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓ NÚNICA: Mantener la decisión de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-007-2017-01053-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO)**
DEMANDADO	**GERMAN CONSUEGRA DÍAZ Y OTROS.**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**94**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 92 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado GERMAN CONSUEGRA DÍAZ como empleado de COMERCIALIZADORA DE ACEROS LA SABANA S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por otra parte, se observa a fl. 88 del cuaderno antes mencionado, se observa email enviado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que manifiesta que en atención al oficio Nº OECM-COVID19-2316, comunica que el proceso seguido por BANCOLOMBIA contra GERMAN CONSUEGRA DÍAZ, bajo el radicado 13001-31-03-002-2018-00157-00, se encuentra archivado en la caja 208 del 7 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de COMERCIALIZADORA DE ACEROS LA SABANA S.A.S. Limítese provisionalmente la medida a la suma de $70.000.000.oo Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $70.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo jortandoabogados@hotmail.com del doctor JAIME ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ALLÉGUESE al proceso email enviado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que manifiesta que en atención al oficio N° OECM-COVID19-2316, comunica que el proceso seguido por BANCOLOMBIA contra GERMAN CONSUEGRA DÍAZ, bajo el radicado 13001-31-03-002-2018-00157-00, se encuentra archivado en la caja 208 del 7 de diciembre de 2018; póngase en conocimiento de las partes.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 40 - 31 CE 94

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-009-2012-00631-00**
DEMANDANTE	**BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO	**ARMANDO RAFAEL ARMESTO ARDILA**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**41**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 39 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ARMANDO RAFAEL ARMESTO ARDILA como empleado de ETEC S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de ETEC S.A.S. Limítese provisionalmente la medida a la suma de $15.000.000.oo Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $15.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 74 - 6 CE 41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-008-2016-01089-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO	**ALEX ENRIQUE BELTRAN SUAREZ**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**12**

. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 10 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ALEX BELTRAN SUAREZ como empleado de CARTAGENA COMPLEMENTARIA Y SOCIAL DE INDIAS S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CARTAGENA COMPLEMENTARIA Y SOCIAL DE INDIAS S.A.S. Limítese provisionalmente la medida a la suma de $90.000.000.oo Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $90.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo jorlandoabogados@hotmail.com del doctor JAIME ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 48 - 9 CE 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**Nº 13001-40-03-008-2009-00777-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS**
DEMANDADO	**JOSEFINA QUINTANA HERRERA**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**64**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa solicitud radicada por el vocero judicial de la parte demandante, vista a folio 62 del cuaderno de ejecución, solicitando decretar la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que perciba la demandada JOSEFINA QUINTANA HERRERA como pensionada de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, respecto al embargo de la pensión a favor de la cooperativa demandante, el despacho ordenará la medida para que se aplique sobre el 30% de lo percibido por la demandada como pensionada de COLPENSIONES, pues la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo el entendido de la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional

Así pues, de acuerdo a lo anterior queda a discrecionalidad del Juzgador ordenar la medida de embargo "*hasta*" por el cincuenta por ciento de la mesada pensional, razón por la cual se decretará la medida solicitada por la parte demandante hasta por el 30%.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del treinta (30%) de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada JOSEFINA QUINTANA HERRERA, como pensionada de COLPENSIONES. Limitase la cuantía en la suma de $120.000.000,oo.

SEGUNDO: Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $120.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo abogado.bustillo@gmail.com, del doctor CARLOS E. BUSTILLO PEÑA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 85 - 44 – 71 CE 64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-006-2016-00584-00**
DEMANDANTE	**BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO	**ELIANA MARGARITA VÁSQUEZ VALENCIA**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**35**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 33 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada ELIANA VASQUEZ VALENCIA como empleada de JONAN S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de JONAN S.A. Limítese provisionalmente la medida a la suma de $100.000.000.oo Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $100.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 81 - 11 CE 35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-005-2016-00604-00**
DEMANDANTE	**CHEVYPLAN S.A.**
DEMANDADO	**AVELINO CHAPARRO SANTAMARIA**
ASUNTO	**TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (SI)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 11**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien actúa en representación de CHEVYPLAN S.A solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien tiene facultades para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, tal como se observa en el folio 5 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación.

De otra parte, teniendo en cuenta que su MEDIDA CAUTELAR SEGURA no ha realizado la entrega del vehículo y teniendo en cuenta que el proceso terminó, se le ordenara que haga la entrega del mismo al demandado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/ CP39/CM7/CE91/CI11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001-40-03-001-2018-00808-00**
DEMANDANTE	**SERVISUMA S.A.S**
DEMANDADO	**ERNESTO CARLOS GONZALEZ BARRIOS**
ASUNTO	**MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**85**

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 82 a 83 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **$18.218.402** por concepto de capital más intereses moratorios causados.

Revisado el proceso se observa que se le mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la suma de $11.660.022,40 más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, más la suma de $466.400 por condena de costas.

Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito por la suma de $466.400 por condena en costas, dispone el artículo 1617 del Código Civil lo siguiente:

"***Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero***

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual[1]*." (...)*

En consecuencia de lo anterior procede el despacho a modificar la liquidación del crédito relacionada con el valor relacionado con la condena en costa quedando de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	09/07/2019	FECHA INICIAL	09/07/2019
FECHA FINAL	30/06/2021	FECHA FINAL	30/06/2021
TOTAL DIAS	722,00	TOTAL DIAS	722,00
CAPITAL	466.400,00	CAPITAL	11.660.002,40
TASA FIJA MENSUAL	0,50%	TASA FIJA MENSUAL	0,50%
TASA FIJA DIARIA	0,017%	TASA FIJA DIARIA	0,017%
INTERES MORATORIOS	55.988,28	INTERES MORATORIOS	1.399.707,24
CAPITAL	466.400,00	CAPITAL	11.660.002,40
INTERES MORATORIOS	55.988,28	INTERES MORATORIOS	1.399.707,24
TOTAL OBLIGACION	**522.388,28**	**TOTAL OBLIGACION**	**13.059.709,64**

[1] Negrilla y subrayado fuera de texto

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **$13.582.097,92** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. MANUEL ANTONIO ACUÑA PEÑATA, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 85	**$13.582.097,92**
Liquidación de costas / CEA 12	**$848.848**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

CP 84-18-99 CE 85

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2020

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**Nº 13001-40-03-013-2004-00422-00**
DEMANDANTE	**ARAUJO & SEGOVIA S.A.**
DEMANDADO	**LUZ TERESA PATERNINA MONTERROSA Y OTROS**
ASUNTO	**NIEGA NUEVOS OFICIOS**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de medidas cautelares radicada por la parte demandante. Igualmente, solicita entrega de títulos.

Con relación a que se actualice los oficios a las diferentes entidades financieras y fiducias del país, el despacho no accederá, ya que la medida se actualizaron y decretaron, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 y 26 de septiembre de 2019.

Por otra parte, se avizora que los folios 68,69 y 70 del cuaderno de principal hacen falta entre ellos el folio del auto que resuelve la liquidación de costas, tal como se dejó plasmado por el Asistente Administrativo Grado 5 (fl. 19 C.E.) cuando la parte demandante solicitó la liquidación de costas (fl.18 C.E.).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a expedir nuevos oficios de embargo en entidades financieras y fiducias, por lo anotado.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice la búsqueda de los fls. 68,69 y 70 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través Dr. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito inicial	$ 10.028.713,oo	Fl. 73 Cdno Ppal.
Liquidación de costas	----------	----------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

CUARTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 76 - 51 CE 36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-011-2017-01021-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**VANESSA ALEJANDRA SARAVIA ALMEIDA**
ASUNTO	**ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR**
AUTO	**1 DE 1**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**100**

Obra a fl. 34 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que se celebró acuerdo de pago entre las partes, por valor de $14.000.000, donde se solicitó la entrega de títulos judiciales por valor de $9.096.000,oo con la seguridad de que el acuerdo sería aprobado, dado que tenían una relación de títulos constituidos a favor del presente proceso. Igualmente manifiesta que el despacho se abstuvo de aprobar el acuerdo indicando que solo existe títulos judiciales del juzgado de origen por valor de $6.325.237; así mismo, expone que hay otros títulos por valor de $2.442.963 a órdenes del Juzgado 4 Civil Municipal donde han solicitado colocar a disposición, por haberse decretado embargo de remanente.

A renglón siguiente manifiesta que se requiera al cajero pagador para que de una información detalla de los descuentos realizados a la ejecutada y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, para que coloque a disposición de este juzgado los títulos, dado que se ha realizado solicitud sin tener respuesta.

Revisado el proceso, se avizora a fl. 15 del cuaderno de medida, auto de fecha 21 de enero de 2019, en el que se decretó embargo del remanente del proceso que se sigue en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, identificado con radicado 13001-40-03-004-2017-01035-00, librándose oficio 255 de fecha 25 de enero de 2018; sin embargo, no hay constancia en el proceso de haberse notificado al juzgado antes mencionado, ni tampoco hay oficio por parte del juzgado donde informe que haya acatado la medida, en consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de requerirlo; no obstante, si el profesional tiene probanza de que se comunicó la medida, allegue prueba de ello para efecto de requerir a esa autoridad judicial.

Por otra parte, obra a fl. 74 del cuaderno antes mencionado, email emitido por la Sra. LILIANA GARCIA, Gestión Humana Natural Body Center, en el que allega soporte de los descuentos y relación de Excel de los títulos constituidos a favor del proceso de la referencia en la suma de $6.325.237,oo, lo cual coincide con los reportes del proceso.

Ahora bien, no desconoce el Despacho el acuerdo celebrado entre las partes, que este es la voluntad libre de cada uno de ellos, sin embargo, se abstuvo de aceptarlo para que se aclaré los términos allí indicados dado que se pidió la terminación levantamiento de las medidas bajo el argumento de que en el expediente existían los valores acordados; por ello, el despacho se abstuvo y hasta la fecha el demandante no ha indicado al respecto de si se debe aceptar o no en la forma como se acordó o se termine una vez se haga los pagos respectivos en el expediente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso email emitido por la Sra. LILIANA GARCIA, Gestión Humana Natural Body Center, en el que anexa soporte de los descuentos y relación de excel de los títulos constituidos a favor del proceso en la suma de **$6.325.237,oo,** póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de requerir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se conmina a la parte demandante que informe los términos del acuerdo para efecto de su aceptación en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP 18 -24 CE 100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-012-2016-00572-00**
DEMANDANTE	**PRONTOCREDITO LTDA –LIBIA IBETH HERRERA HERRERA CESIONARIA**
DEMANDADO	**CARMEN INES SAEN DE PREZ**
ASUNTO	**ACEPTA CESION DE CREDITO Y RATIFICA PODER**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO	**30**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por PRONTOCREDITO LTDA. representada por su liquidador suplente VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y LIBIA IBETH HERRERA HERRERA que para todos los efector legales se llamará cesionaria

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de LIBIA IBETH HERRERA HERRERA

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, solicita que se le reconózca poder a la Dra. YESENIA MARIA BULA RAAD para seguir con la representación judicial, sin embargo, nada dice sobre las facultades que se confieren a su representación, por lo que se reconocerá personería conforme a los términos del artículo 77 del C.G del P.

Igual solicito requerir al cajero pagador, el cual se acedera por ser procedente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por PRONTOCREDITO LTDA. Representada por el señor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, a favor de LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a LIBIA IBETH HERRERA HERRERA como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YESENIA MARIA BULA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64.570.708 y la tarjeta de abogado (a) No. 98.839, para actuar en representación de la cesionaria LIBIA IBETH HERRERA HERRERA., córrase a los términos del artículo 77 del C. G. del P. salvo, para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho del litigio a menos que el poderdante lo autorice de manera expresa.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

QUNTA: REQUERIR al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR , para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, emitido por el JUZGADO DOSE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada CARMEN INES SAEN DE PREZ con CC No.33.119.947, el cual fue comunicada con oficio Nro.1855/572-2016

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800,** perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de $2.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo yeseniabr12@gmail.com ,dispuesto por la Dra. YESENIA MARIA BULA RAAD, apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP47/CE30

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-006-2013-00226-00**
DEMANDANTE	**AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP Y OTRO**
DEMANDADO	**URBANIZACION DEL NORTE S.A. - URBANORTE**
ASUNTO	**ALLEGUE INFORME SECRETARIAL**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**

Se encuentra informe secretarial al despacho relacionado con el radicado de la referencia en el que informa, que en una jornada de búsqueda se encontró parcialmente el proceso de la referencia consultado en JUSTICIA SIGLO XXI, igualmente manifiesta que la última actuación del proceso se remonta al 29 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se considera necesario ordenar a la coordinadora de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que active un protocolo de búsqueda exhaustiva de otro(s) cuaderno(s) que integran el expediente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la COORDINADORA DE LA OFICNA DE APOYO para que active protocolo de nueva búsqueda de los cuadernos que integran el proceso, rindiendo informe en el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento lo anterior a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP158

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-005-2014-00429**
DEMANDANTE	**BANCO BCSC S.A. – SUBROGATARIA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (CESIONARIA CISA)**
DEMANDADO	**ALIZABETH VELASQUEZ GIRALDO**
ASUNTO	**AGREGAR AL EXPEDIENTE**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (NO)**

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de la fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual la Dra. ZULAY YACAMAN CESPEDES identificada con cedula de ciudadanía 45.691.200 y T.P. 133.042 del C.S.J., designada dentro del plenario como CURADORA AD-LITEM, para representar a la demandada ALIZABETH VELASQUEZ GIRALDO, solicita se le fijen sus honorarios en razón de su intervención.

Sin embargo, observa el despacho que el proceso no ha llegado a su fin, razón por la cual se abstiene el despacho de acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP120/CE18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Nro. RADICADO	**13001-40-03-015-2018-00454-00**
DEMANDANTE	**ALEJANDRO ZUÑIGA MARTELO**
DEMANDADO	**AGUEDA ROSA AYOLA MULDORD**
ASUNTO	**TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
DATO ESTADISTICO	**TERMINADO (SI)**
AUTO 1 DE 1	**FOLIO 14**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, quien actúa como apoderado de la parte demandante ALEJANDRO ZUÑIGA MARTELO solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, quien tiene facultades, tal como se observa en el folio 2 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP31/CM12/CE14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-005-2016-00749-00**
DEMANDANTE	**UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BARCELONA DE INDIAS**
DEMANDADO	**MARTHA ELENA GORDON ROMERO**
ASUNTO	**AMPLIACIÓN LIMITE MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**89**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de ampliación del límite provisional de la cuantía de la medida cautelar y dirigida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada por el despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021, en la suma adicional de $200.000.000. Por secretaria comuníquese.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 51 - 5 CE 89

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-005-2016-00749-00
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA BARCELONA DE INDIAS
DEMANDADO: MARTHA GORDON ROMERO

INFORME SECRETARIAL.
Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA BARCELONA DE INDIAS.** que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	40 CP	$	1.174.267.00
NOTIFICACIONES	C.P19,C.P22	$	26.000
TOTAL		**$**	**117.452.700**

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C 20 OCT. 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

C.P51 –C. R05- C.M21- C. E72

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**Nº 13001-40-03-011-2015-01178-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**YENNIFER THAYS ARIZA DE LEON**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**22**

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por la señora IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE, Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, en el que comunica que se inscribió el embargo sobre la placa BPX347 con la anotación pendiente de pago; igualmente, manifiesta la existencia de un proceso de cobro coactivo inscrito el 01 de marzo de 2019, que aún se encuentra vigente.

Por otra parte, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que allega constancia del registro de la medida decretada en el proceso de la referencia en la oficina de tránsito, aportando con ello el pago de $90.000,oo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, por lo que solicita que se ordene la inmovilización del vehículo una vez que la oficina respectiva comunique al despacho el respectivo registro.

Ahora bien, como quiera que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, manifiesta que hay un proceso de cobro coactivo con medida inscrita el día 01-03-2019, y que se encuentra vigente, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, que comunica que la medida decretada dentro del proceso de la referencia fue inscrita; sin embargo, la entidad antes mencionada manifiesta que existe un proceso de cobro coactivo con medida inscrita el 01-03-2019, que se encuentra vigente; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP32 - 9 CE 22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-008-2017-00696-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)**
DEMANDADO	**ROXI MONTERO PRENS**
ASUNTO	**DECRETA MEDIDA**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**36**

Obra a fl. 30 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por la señora IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE, Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, en el que comunica que se inscribió el embargo sobre la placa USS920 con la anotación pendiente de pago; igualmente, manifiesta la existencia de un proceso de cobro coactivo inscrito el 28 de junio de 2016, que aún se encuentra vigente.

Por otra parte, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que allega constancia del registro de la medida decretada en el proceso de la referencia en la oficina de tránsito, aportando con ello el pago de $90.000,oo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, por lo que solicita que se ordene la inmovilización del vehículo una vez que la oficina respectiva comunique al despacho el respectivo registro.

Ahora bien, como quiera que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, manifiesta que hay un proceso de cobro coactivo con medida inscrita el día 28-06-2016, y que se encuentra vigente, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, que comunica que la medida decretada dentro del proceso de la referencia fue inscrita; sin embargo, la entidad antes mencionada manifiesta que existe un proceso de cobro coactivo con medida inscrita el 28-06-2016, que se encuentra vigente; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 28 - 13 CE 36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 20 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**13001-40-03-005-2016-00674-00**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO	**EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO Y OTRO**
ASUNTO	**ABSTENERSE DE ALLEGAR ACTA DILIGENCIA SECUESTRO**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)**
FOLIO AUTO	**61**

Obra a fl. 53 del cuaderno de ejecución email suscrito por la señora Luisa Hernández W., en el que adjunta acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F. M. I. Nº 060-260638; sin embargo, la señora antes mencionada no está legitimada para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de allegar acta diligencia de secuestro del inmueble identificado con F. M. I. Nº 060-260638.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 74 – 27 CE 61